

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_GJN_AAS_100.18

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2018.

Asunto: Se da a conocer **RESPUESTA** emitida por la **Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas**, a **CONSULTA** realizada por esta Confederación, relacionada con las multas derivadas de la Regla 3.7.21. de las RGCE para 2018.

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que con el fin de darles certeza jurídica respecto de la correcta interpretación aplicación de la normatividad vigente y aplicable, esta Confederación presentó una consulta ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, relacionada con las multas derivadas de la Regla 3.7.21. de las RGCE para 2018, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2018, la Administración en cita, emitió el oficio número E/800/02/00/00/00/18-11846-4-19; a través del cual dio respuesta a la misma **CONFIRMANDO EL CRITERIO DE ESTA CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE AGENTES ADUANALES**; por lo que atendiendo a los fines que conlleva este tipo de consultas en beneficio de nuestros asociados hacemos de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Confederación llevó a cabo el análisis de la Regla 3.7.21., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, señalando que de la interpretación de las fracciones I, II, III y IV del **primer párrafo** de la citada regla, se desprende que para efectos del artículo 184 de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte irregularidades, **se tendrá por actualizado el supuesto de infracción previsto en el artículo 184, en sus diversas fracciones I, III, IV y XIII y en consecuencia deberán aplicarse las sanciones previstas en el diverso artículo 185, fracciones I, II, III y XII,** tal y como se detalla a continuación:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_GJN_AAS_100.18

REGLA 3.7.21.		
NUMERAL	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Fracción I	Artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera	Artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera
Fracción II	Artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera	Artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera
Fracción III	Artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera	Artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera
Fracción IV	Artículo 184, fracción XIII de la Ley Aduanera	Artículo 185, fracción XII de la Ley Aduanera

Ahora bien, al llevar a cabo el análisis del **segundo párrafo** de dicha regla se advierte que para acceder al beneficio en cuestión **se deberán cumplir todos los requisitos de sus fracciones I, II y III**, siendo necesario, entre otros, el pago de la multa **“que resulte aplicable” conforme a la fracción II**, entendiéndose como tal, **únicamente aquella que resulte de acuerdo a la conducta cometida conforme a las fracciones del primer párrafo**, es decir, que se deberá acotar la sanción a una multa mínima y única de carácter formal y **NO** solicitar aquellas derivadas de la omisión de pago de contribuciones y/o adicionales a las del **artículo 185, fracciones I, II, III y XII**.

- No obstante lo citado con anterioridad, se han presentado casos en los que la Autoridad Aduanera determina un cambio de fracción arancelaria que trae como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, omisión de presentación de cuenta aduanera de garantía, omisión de presentación de permiso automático, incumplimiento de NOM, de regulaciones y restricciones no arancelarias, etc., y que en las actas que al efecto se levantan y en caso de resultar procedente, señalan el beneficio de la regla en cuestión, y la interpretación que la autoridad realiza de la misma **no corresponde** con lo señalado en numerales previos, pues **al momento de la determinación del crédito fiscal realizan el cobro de la totalidad de multas que deriven por concepto de omisión de contribuciones y aquellas adicionales que resulten, o bien, no consideran el monto de las multas por omisión de contribuciones, pero cobran las multas que adicionalmente consideran aplicables como lo es por omisión de cuenta aduanera, caso que no está previsto en la regla por ser este tipo de documento exigible posterior a la creación de la regla y no haber sido considerada**, aun y cuando dichas multas no corresponden a los supuestos señalados en la regla 3.7.21. y/o adicional a lo anterior son

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_GJN_AAS_100.18

susceptibles de concurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa en su artículo 1°.

3. Derivado de la conclusión realizada en numerales previos, se solicitó a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, que confirmara que la multa a la que se hace referencia en la regla 3.7.21., segundo párrafo, fracción II, inciso c), es la indicada en cada una de las fracciones del primer párrafo, pues como se citó previamente, a consideración de esta Confederación la interpretación que hace de la misma la autoridad aduanera, es incorrecta, **pues el beneficio que otorga dicha regla es acotar la sanción a una multa mínima y única de carácter formal, resultando improcedente exigir el pago de las multas por la omisión de contribuciones y/o adicionales.**

RESOLUCIÓN

Derivado de los planteamientos hechos por esta Confederación y citados previamente en el Apartado de ANTECEDENTES, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, procedió al análisis de los mismos y **emitió Resolución** al tenor de las Consideraciones que a la letra se transcriben:

“

Resuelve

El artículo 46 de la Ley Aduanera señala que cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación tengan conocimiento de cualquier irregularidad, ésta se hará constar en un acta de hechos que para tal efecto se levante, en los términos de los artículos 150 ó 152 de la Ley Aduanera, según corresponda.

El artículo 76 de la Ley Aduanera señala las infracciones relacionadas con la importación o exportación propiamente.

El artículo 184 de la Ley Aduanera señala las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

CIR_GJN_AAS_100.18

La regla 3.7.21., primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 (RGCE) señala -como beneficio- supuestos en los que **se tendrán por actualizadas** las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV y XIII del artículo 184 de la Ley Aduanera -según cada caso-, indicando consecuentemente la sanción que corresponde del artículo 185 de la Ley Aduanera, con independencia a que el hecho generador de la infracción se sitúe en el artículo 176 de la Ley Aduanera.

La regla 3.7.21., segundo párrafo, fracción II, inciso c) de las RGCE señala que, para acceder al beneficio indicado en el primer párrafo, se deberá pagar la multa que resulte aplicable en cada fracción y, en su caso, cubrir las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, con la correspondiente actualización.

Bajo este contexto, en opinión de esta unidad administrativa, la regla 3.7.21 de las RGCE tiene por objeto la determinación únicamente de la multa según el supuesto que en ésta se perfeccione, la determinación de las contribuciones omitidas y actualizadas, así como la determinación de cuotas compensatorias y la medida de transición, sin determinar las multas por omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, sin determinar las multas por omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición ni la multa por el incumplimiento de regulaciones ni restricciones, según sea el caso. Lo anterior es así, porque por efectos de la regla en comento, el beneficio es considerar actualizadas las infracciones que se citan del artículo 184 de la Ley Aduanera. Lo anterior, sin menoscabo del cumplimiento de las regulaciones y restricciones que se deban cumplir derivado de la inexacta clasificación arancelaria.

(Lo resaltado en este párrafo es por parte de esta Confederación)

En virtud de la transcripción anterior, se desprende que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas **CONFIRMÓ LA CORRECTA INTERPRETACIÓN QUE ESTA CONFEDERACIÓN REALIZÓ DE LA REGLA 3.7.21., SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, INCISO C)**, al señalarse que la regla 3.7.21 de las RGCE tiene por objeto la determinación únicamente de la multa según el supuesto que en ésta se perfeccione, la determinación de las contribuciones omitidas y actualizadas, así como la determinación de cuotas compensatorias y la medida de transición, **sin determinar** las multas por omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, sin determinar las multas por omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición ni la multa por el incumplimiento de regulaciones ni restricciones, según sea el caso. Lo anterior es así, porque por efectos de la regla en comento, el beneficio es considerar actualizadas las infracciones que se citan del artículo 184 de la Ley Aduanera.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 100

[CIR_GJN_AAS_100.18](#)

El criterio anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que sea considerado en las actividades diarias que realizan y que se encuentren relacionadas con dicha interpretación a la Regla 3.7.21., segundo párrafo, fracción II, inciso c) de las RGCE para 2018.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
juridico@claa.org.mx

